



REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL CIVIL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Título I

Parte General

Capítulo 1

Alcance

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal civil de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Capítulo 2

Jurisdicción

ARTÍCULO 2º.- La DIRECCIÓN DE SUMARIOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA tendrá jurisdicción en todas las dependencias de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y excepcionalmente, cuando las circunstancias lo ameriten, el sumario administrativo podrá ser tramitado en la jurisdicción en que se produjo el hecho.

ARTÍCULO 4º.- La sustanciación de las actuaciones administrativas previas así como de los sumarios administrativos estará a cargo de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la que tendrá competencia originaria y exclusiva en la materia.



Mil





Sólo por vía de excepción y cuando las circunstancias del caso así lo impongan, el trámite de un sumario administrativo podrá ser sustanciado por un instructor designado ad hoc.

Capítulo 3

Instructor Sumariante

ARTÍCULO 5º.- La instrucción del sumario administrativo estará a cargo de un abogado de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA designado por el titular del mismo.

Quien instruya el sumario administrativo tendrá carácter de instructor sumariante y contará con un secretario adscripto nombrado por el superior del instructor, a pedido de este último.

ARTÍCULO 6º.- El instructor sumariante deberá ajustar su actuación a las normas que establece el presente Reglamento, encontrándose sujeto a responsabilidad administrativa para el supuesto de apartamiento de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 7º.- El secretario adscripto tendrá la responsabilidad de labrar las actuaciones sumariales, siendo personal y directamente responsable de la conservación y guarda de las mismas.

Asimismo, responderá por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por el instructor y tiene la obligación de guardar la más estricta reserva respecto de las actuaciones.

ARTÍCULO 8º.- La competencia de los instructores sumariantes es improrrogable.

Los mismos podrán desplazarse dentro del país cuando la sustanciación del sumario administrativo lo requiera, previa autorización de la superioridad.









ARTÍCULO 9º.- Son deberes de los instructores sumariantes:

- Investigar los hechos, reunir las pruebas, determinar los responsables y encuadrar la falta disciplinaria cuando la hubiere.
- Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este Reglamento y los que resultasen de aplicación supletoria, ponen a su cargo.
- 3. Dirigir el procedimiento dentro de los límites legales.
- Concretar, en lo posible, en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar.
- 5. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando se subsanen en el plazo perentorio de CINCO (5) días y disponer de oficio todas las diligencias que sean necesarias para evitar nulidades.

ARTÍCULO 10.- Los instructores sumariantes, aún sin requerimiento de parte, podrán:

- Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, manteniendo vivo el principio de la actividad jurisdiccional.
- 2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando esencialmente el derecho de defensa de las partes.
- 3. Disponer, en cualquier momento y previo a la clausura del sumario, el comparendo de los sumariados para intentar un esclarecimiento de los hechos, cuantas veces lo estimen necesario.







- 4. Decidir, en cualquier estado del expediente y previo a la clausura, la comparencia de testigos, peritos y/o consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyere necesario.
- 5. Mandar, con las formalidades prescriptas en este Reglamento, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o en otras dependencias.
- Rectificar errores materiales o de hecho y aritméticos, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial del acto o decisión.

ARTÍCULO 11.- Los instructores sumariantes podrán solicitar por ante la autoridad que corresponda, sanciones proporcionadas cuando alguna de las partes demuestre conductas obstructivas o meramente dilatorias, que tiendan a desequilibrar la armonía y celeridad del proceso.

ARTÍCULO 12.- Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las actuaciones, los instructores sumariantes podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

ARTÍCULO 13.- Cuando correspondiere el desglose de alguna pieza, ya sea para su reformulación, devolución al interesado o por cualquier otro motivo atendible, el instructor sumariante deberá dejar constancia de ello, como así también fotocopia certificada de aquélla en el expediente.

ARTÍCULO 14.- Los instructores sumariantes no podrán excusarse de pronunciamiento alguno en la sustanciación de las actuaciones sumariales bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. A tales efectos se podrá contar con el principio de la analogía y, si aun la cuestión fuere dudosa, se

VW\





resolverá por los principios generales del derecho, teniéndose en consideración las particularidades del caso.

En todos los supuestos, el instructor sumariante deberá velar por el estricto cumplimiento del debido proceso.

ARTÍCULO 15.- Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen podrá designarse un instructor sumariante ad hoc, debiendo recaer dicha designación en un funcionario letrado de otra dependencia de la Institución o de otro Organismo, el cual estará sujeto a las prescripciones establecidas para los instructores sumariantes en el presente Reglamento.

Durante la sustanciación del sumario administrativo, el instructor sumariante "ad hoc" será desafectado, en la medida de lo posible, de sus tareas habituales y brindará informes periódicos a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en orden al estado de las actuaciones que sustancie, pudiendo peticionar el apoyo técnico que para su cometido resulte necesario.

Capítulo 4

Excusación y recusación

ARTÍCULO 16.- El instructor sumariante y el secretario adscripto deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados por las siguientes causales:

- Cuando mediare parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- Cuando hubieran sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.







- Cuando exista amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- Cuando tengan interés directo en el sumario administrativo o sean acreedores o deudores del sumariado o denunciante.
- 5. Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o denunciante.

ARTÍCULO 17.- La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que se intervenga.

Si la causal invocada fuera sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro de los CINCO (5) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto se deberá acompañar o mencionar en su caso la prueba del impedimento o causal invocada.

En los supuestos de recusación al instructor sumariante, si la causa fuese fundada y la recusación deducida en tiempo y forma, el secretario adscripto dejará constancia de ello en las actuaciones. En el supuesto de recusación del secretario adscripto, el instructor sumariante le notificará de oficio.

ARTÍCULO 18.- El instructor sumariante deberá producir informe escrito sobre las causales de recusación alegadas y remitirá las actuaciones al Director de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. La decisión que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los DIEZ (10) días. De aceptarse la recusación, se designará un nuevo instructor dentro del plazo de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 19.- Si el recusado diera por probados los hechos, se lo tendrá por separado del sumario administrativo sin más trámite. Si no se reconociese impedido







con sus descargos, se elevará a la decisión de la autoridad facultada para las designaciones, quien aceptará o rechazará la misma sin derecho a recurso alguno. ARTÍCULO 20.- La excusación deberá ser deducida inmediatamente después de conocidas las causales que pudieran existir, elevándose informe escrito sobre las mismas al Director de Sumarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Cuando fuera interpuesta por el instructor sumariante, quedará suspendida la investigación administrativa hasta el dictado de la disposición pertinente por el superior, que deberá producirse dentro de los CINCO (5) días de interpuesta.

Cuando la excusación fuera planteada por el secretario adscripto, éste quedará desafectado de la investigación administrativa, hasta que la excusación sea resuelta por la autoridad que lo designó.

ARTÍCULO 21.- Las mismas causales de excusación y recusación regirán en cuanto a todos los demás funcionarios que se pronuncien, asesoren o decidan en el sumario administrativo, debiendo deducirla cuando sea conocida su intervención y mediante el procedimiento fijado para la materia en el presente reglamento.

En los casos de recusación, la sustanciación será por cuerda separada sin que paralice el sumario administrativo, que será proseguido por el instructor sumariante.

0

Capítulo 5

Proceso Disciplinario





ARTÍCULO 22.- El sumario administrativo será ordenado por el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA o por aquellos funcionarios de la Institución en quienes se delegue tal atribución.

Corresponde ordenar la instrucción de un sumario administrativo siempre que existan cuestiones de hecho y prueba a debatir, en los casos establecidos en el presente Régimen Profesional y en aquellos otros que la autoridad competente lo disponga.

En el trámite sumarial deberá garantizarse el ejercicio del derecho de defensa, el debido proceso adjetivo, la asistencia letrada, la legalidad del procedimiento y una decisión fundada que ponga fin al mismo.

ARTÍCULO 23.- El personal que fuera sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado dentro de su zona cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera incompatible con el estado y progreso de la investigación.

El traslado del personal sumariado será dispuesto por la autoridad facultada para ordenar la sustanciación de un sumario administrativo y su decisión deberá ser tomada con los debidos fundamentos y tendrá los efectos de una medida precautoria, no pudiendo extenderse en ningún caso, durante más de TRES (3) meses desde la fecha de iniciación del sumario administrativo. Vencido dicho plazo, si el sumario administrativo no hubiera sido concluido, el personal trasladado deberá ser reincorporado a sus tareas habituales.

ARTÍCULO 24.- Una vez concluido el sumario administrativo, si del mismo no resulta la aplicación de sanciones disciplinarias o las que se determinen no







impliquen la pérdida de los haberes, el personal que hubiera sido afectado por una suspensión preventiva tendrá derecho a que se le abonen los haberes caídos durante el lapso de vigencia de la misma, o la parte proporcional de los mismos, según le corresponda.

ARTÍCULO 25.- Cuando el personal se encontrare privado de su libertad por decisión judicial, será suspendido preventivamente en su cargo administrativo, pasando a revistar en inactividad sin goce de haberes.

En este caso, el personal deberá reintegrarse al servicio dentro de los DOS (2) días de recobrada la libertad. Los haberes correspondientes al lapso de esta suspensión serán abonados de acuerdo al resultado de las pertinentes actuaciones administrativas, salvo que mediare una sanción expulsiva, supuesto en el cual no tendrá derecho a la percepción de los mismos.

ARTÍCULO 26.- Cuando al personal se le haya dictado auto de procesamiento firme por hecho ajeno al servicio, podrá ser cambiado de funciones en el caso que exista incompatibilidad con las tareas que desarrolla dentro de la institución. Si no fuese posible dicho cambio, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo en los términos establecidos en el presente Régimen Profesional.

ARTÍCULO 27.- Cuando al personal se le haya dictado auto de procesamiento firme por hecho del servicio o vinculado al mismo, podrá ser suspendido hasta la finalización del proceso, sin perjuicio de la sanción que corresponda en el orden administrativo.

En este caso, el personal sólo tendrá derecho a la percepción de haberes cuando sea eximido de responsabilidad en el respectivo sumario







administrativo. Cuando se trate de una sanción no expulsiva, dichos haberes se liquidarán en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 28.- La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.

Capítulo 6

Procedimiento

ARTÍCULO 29.- A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el instructor sumariante.

ARTÍCULO 30.- Con relación a los plazos de sustanciación de los sumarios administrativos, deben observarse los siguientes plazos:

La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de NOVENTA (90)
días, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios,
realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la
actividad del instructor.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del superior cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

2. Cuando en el presente Reglamento no se hubiera establecido un plazo especial para la diligencia o actuación que se trate, el mismo será de CINCO (5) días.







- 3. Los plazos acordados para la sustanciación del sumario administrativo comenzarán a correr a partir de la fecha en que el instructor sumariante designado recibe las actuaciones, no pudiendo este último exceder los DIEZ (10) días desde su designación.
- 4. Para fijar nueva audiencia, dentro de los TRES (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente. En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el instructor deberá, dentro del plazo de TRES (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

ARTÍCULO 31.- Los plazos establecidos en el artículo anterior no se interrumpen por la remisión de las actuaciones sumariales a autoridades administrativas o judiciales, que en cumplimiento de prerrogativas o deberes establecidos por ley y debidamente justificados soliciten su remisión, debiendo continuarse la investigación con copia certificada de las mencionadas actuaciones.

Asimismo, los plazos establecidos en el artículo anterior se suspenden cuando mediaren razones justificadas por el lapso en que éstas se prolongaren, con intervención del Director de Sumarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

El incumplimiento de los plazos fijados para la instrucción del sumario, en ningún caso dará lugar a la nulidad de las actuaciones sumariales, pero sí podrá devenir en sanción disciplinaria para los responsables cuando la demora no se encuentre debidamente justificada.

Se considerarán horas hábiles las que median entre las NUEVE (9) y las DIECISIETE (17) horas para las diligencias que los instructores sumariantes,







gestores o notificadores deban practicar fuera de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. Cuando las circunstancias lo requieran, el instructor sumariante podrá habilitar días y horas.

La disposición que se dicte acordando o denegando habilitación de días y horas es irrecurrible.

ARTÍCULO 32.- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- 1. Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose debida constancia expresa, y previa acreditación de identidad del notificado.
- 2. Por presentación espontánea de la parte interesada de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- Por memorando a través de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.
- 4. Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- 5. Por carta documento con aviso de entrega.

ARTÍCULO 34.- Si hubiera que notificar en el domicilio, por principio general, se reputará como subsistente a todos los efectos legales y/o administrativos, el último domicilio denunciado en el legajo único personal. Excepcionalmente, en su caso, podrá tramitarse el anoticiamiento a otro domicilio que pudiera resultar idóneo, ello según surja de las diligencias que eventualmente pudieran tramitarse.







ARTÍCULO 35.- En caso de disimilitud entre el domicilio que se hubiere denunciado en el sumario administrativo y el que consta en el legajo único personal, se tendrá como válido a todos los efectos legales y/o administrativos éste último.

ARTÍCULO 36.- En caso de que el sumariado estuviera debidamente notificado del acto del que se le corre traslado y no compareciere a estar a derecho en el término de ley, tal omisión se reputará como abandono del derecho que tiene a ejercitar, continuando las actuaciones según su estado.

Capítulo 7

Denuncia

ARTÍCULO 37.- Si la causal de apertura del sumario administrativo fuere por denuncia, ésta deberá contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución.

Asimismo, en cuanto a los aspectos formales, deberá contener el nombre y apellido del denunciante, la edad, la nacionalidad, el estado civil, la ocupación, el domicilio y el documento de identidad del mismo.

ARTÍCULO 38.- El denunciante deberá acompañar las pruebas que tenga en su poder e indicar, en caso de no poseerlas, el lugar o las personas en cuyo poder se encuentren, ello bajo apercibimiento de archivar la misma dentro de los CINCO (5) días hábiles de intimado a su presentación, salvo que pudieran surgir situaciones que sean objeto de procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 39.- Sólo por vía de excepción, se admitirán denuncias anónimas cuando su contenido posea verosimilitud y consistencia.

My







ARTÍCULO 40.- La denuncia deberá ponerse en conocimiento de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, ello a los fines de que se efectúen las actuaciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 41.- Ordenado el sumario administrativo, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia así como también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si el denunciante no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren prima facie verosímiles.

Título II

Informaciones Sumarias

Capítulo 1

Objeto y Autoridad Competente

ARTÍCULO 42.- El personal con cargo jerárquico no inferior a Director, podrá ordenar la instrucción de información sumaria en los siguientes casos:

- Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción del sumario administrativo.
- 2. Cuando correspondiere instruir sumario administrativo y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias. En tal caso, deberán iniciarse las actuaciones con un informe detallado que deberá elevarse de inmediato a la superioridad, proponiendo la apertura de la información







sumaria, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.

3. Cuando se tratare de la recepción de una denuncia.

ARTÍCULO 43.- Las informaciones sumarias se instruirán siguiendo las normas de procedimiento que el presente Reglamento establece para la instrucción de sumarios administrativos, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

ARTÍCULO 44.- Al presunto imputado sólo se le podrá recibir declaración en los términos del artículo 67 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 45.- En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

ARTÍCULO 46.- El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de VEINTE (20) días.

Capítulo 2

Informe Final

ARTÍCULO 47.- El instructor sumariante hará un informe final de todo lo actuado en el que se ordenará la instrucción o no de sumario administrativo.

ARTÍCULO 48.- El Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, en el plazo de CINCO (5) días de recibido el informe final, dictará el acto administrativo resolviendo la instrucción o no de sumario administrativo. Esta disposición será notificada al imputado dentro del plazo de DIEZ (10) días del dictado de la misma.







Título III

Sumarios Administrativos

Capítulo 1

Objeto y Autoridad Competente

ARTÍCULO 49.- El objeto del sumario administrativo es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de faltas disciplinarias, individualizar a los responsables y proponer sanciones.

El sumario administrativo se promoverá de oficio o por denuncia, y se iniciará con la información sumaria, si la hubiere.

ARTÍCULO 50.- La instrucción del sumario administrativo será dispuesta por el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en los términos y condiciones que establece el artículo 22 del Reglamento de Investigaciones Administrativas del Personal Civil de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Capítulo 2

Requisitos

ARTÍCULO 51- El acto administrativo que disponga la instrucción de sumario administrativo deberá contener ineludiblemente, en forma clara y precisa, la mención de los hechos a investigar y la individualización del o de los agentes presuntamente involucrados, en caso de conocerlos.

Juntamente con el referido acto, se remitirán a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA:







- Las copias del legajo único personal del o de los agentes presuntamente involucrados, con todos los antecedentes que obren en él.
- El último domicilio declarado en el legajo único personal del o de los agentes presuntamente involucrados.
- 3. El informe de concepto del superior inmediato del o de los agentes presuntamente involucrados. En caso de que el o los agentes presuntamente involucrados estuvieran suspendidos o sin prestar servicios por cualquier motivo, el informe será efectuado por el último superior jerárquico del agente de que se trate, mientras prestara o prestaran efectivamente funciones.

ARTÍCULO 52.- La orden de sumario administrativo es irrecurrible.

consignándose lugar y fecha de su agregación.

ARTÍCULO 53.- El sumario administrativo será secreto para las partes hasta que el instructor sumariante dé por terminada la prueba de cargo y confiera el debido traslado de todo lo obrado al sumariado y su defensor.

ARTÍCULO 54.- El sumario administrativo se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos, las pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas hábiles administrativos. ARTÍCULO 55.- Toda actuación incorporada al sumario administrativo deberá ser foliada y firmada por el instructor sumariante y el secretario adscripto, si lo hubiera,

ARTÍCULO 56.- Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios en blanco antes de las firmas.

Mh







ARTÍCULO 57.- Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan las DOSCIENTAS (200) fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

ARTÍCULO 58.- Con los antecedentes del expediente se pueden formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, si el instructor sumariante así lo considerara conveniente dado su volumen o para una mejor compulsa y orden.

ARTÍCULO 59.- Siempre que de las pruebas colectadas en las actuaciones no surgiere palmariamente la acreditación del hecho o la responsabilidad de la falta disciplinaria que se endilga y mediando duda razonable en la valoración de la prueba, deberá estarse a la condición más favorable para el sumariado.

ARTÍCULO 60.- En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa de instrucción, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.

ARTÍCULO 61.- La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones disciplinarias pertinentes en el orden administrativo son independientes de la causa criminal, a excepción de aquellos casos en que de la sentencia definitiva surja la configuración de una causal más grave que la sancionada. En este supuesto, se podrá sustituir la sanción disciplinaria aplicada por otra de mayor gravedad.

ARTÍCULO 62.- Estando pendiente la causa criminal, el personal sumariado no podrá ser declarado exento de responsabilidad en sede administrativa.

ARTÍCULO 63.- Cuando el proceso penal se haya iniciado con motivo de actos de servicio, y del sumario administrativo no surgiera falta disciplinaria imputable al







procesado, el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA ordenará la suspensión de las actuaciones hasta la decisión final judicial.

Capítulo 3

Declaraciones

ARTÍCULO 64.- Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.

ARTÍCULO 65.- Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el instructor sumariante podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo. En ese caso, el agente estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTÍCULO 66.- La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 67.- En ningún caso se le exigirá al sumariado juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTÍCULO 68.- Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no







concurriere, se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

Capítulo 4

Interrogatorio al Sumariado

ARTÍCULO 69.- El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función, domicilio, antigüedad en la institución y familiares a cargo.

A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTÍCULO 70.- El sumariado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor sumariante procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiera valido.

ARTÍCULO 71.- Las preguntas del interrogatorio serán siempre claras y precisas, y podrán ser repetidas al sumariado todas las veces que sea necesario.

El interrogatorio podrá suspenderse cuando no se encuentre el sumariado en condiciones de proseguir la declaración, dejándose constancia de los motivos.

ARTÍCULO 72.- Concluida su declaración, el sumariado deberá leerla por si mismo.

Si no lo hiciere, el instructor sumariante o el secretario adscripto la leerán

MV.





integramente, haciéndole mención expresa de la lectura. En este acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 73.- Si el sumariado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTÍCULO 74.- El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el instructor sumariante, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita.

Asimismo, el instructor sumariante podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente a los efectos de que amplíe o aclare su declaración. ARTÍCULO 75.- La declaración será firmada por todos los que hubieran intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo 76. El sumariado rubricará, además, cada una de las fojas de que conste el acto. Si no firmara su declaración, se interpretará como negativa a declarar.

ARTÍCULO 76.- Si el sumariado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando DOS (2) testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor sumariante y los testigos rubricarán, además, cada una de las fojas en que conste la misma.

que

Título IV

Medios de Prueba

Capítulo 1





Medios de Prueba en General

ARTÍCULO 77.- En los sumarios administrativos serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- 1. Documental.
- 2. Pericial.
- 3. Testimonial.
- 4. Careos.
- 5. Inspección ocular.
- 6. Confesional.
- 7. Presunciones e indicios.
- 8. Informativa.

Capítulo 2

Prueba Documental

ARTÍCULO 78.- Se admitirán como prueba documental todos los instrumentos públicos y privados que puedan aportarse al sumario administrativo.

El ofrecimiento de prueba documental se hará mediante la entrega de la documentación que se encuentre en poder de quien intente valerse de ella o, en su defecto, su mención con la correspondiente individualización, expresando lo que de ella resulta y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentran los originales.

ARTÍCULO 79.- Las cartas sólo se admitirán como medios de prueba con expreso consentimiento de su tenedor legítimo. Se presume que la correspondencia pertenece al remitente mientras no haya llegado al destinatario.







Respecto de los instrumentos privados, el instructor sumariante deberá recabar el reconocimiento de la firma y de su contenido.

Capítulo 3

Prueba Pericial

ARTÍCULO 80.- Cuando el contenido o apreciación de los hechos o circunstancias pertinentes del sumario administrativo requiera asesoramiento especializado, el instructor sumariante podrá ordenar el examen pericial disponiendo los puntos de pericia, designará al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe, el que podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 81.- Toda designación de peritos se notificará al sumariado.

ARTÍCULO 82.- De la designación recaída, se correrá traslado al profesional para que dentro de los CINCO (5) días hábiles acepte el cargo o practique la excusación a que hubiere lugar.

Asimismo, se notificará a las partes para que, en igual plazo, ejerciten la facultad recusatoria que rige para el resto de los funcionarios.

La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba de testigos o documental que tuviera.

En los casos que prospere la recusación o excusación, el instructor sumariante procederá sin más a designar otro perito dentro de los CINCO (5) días de dictada la disposición de remoción.







Si las partes no recusaren o el perito no se excusare, el nombramiento quedará firme.

ARTÍCULO 83.- En el caso de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo anterior, el perito deberá aceptar el cargo dentro de los DIEZ (10) días de notificado de su designación.

ARTÍCULO 84.- Si la especialidad estuviere reglamentada, el perito deberá acreditar fehacientemente su idoneidad.

Asimismo, podrá designarse, excepcionalmente, a una persona con conocimiento en la materia que se trate, cuando no hubiera en la Institución un perito que posea título habilitante.

ARTÍCULO 85.- Aceptada la designación, el perito procederá a elaborar el informe de su especialidad, de acuerdo a los puntos de pericia que fije la instrucción. Sin perjuicio de ello, se correrá traslado a las partes para que dentro de los TRES (3) días de notificadas propongan los puntos de pericia que consideren de interés y que tiendan al esclarecimiento de los hechos. El instructor sumariante podrá, mediante auto fundado, desestimar las propuestas en todo o en parte, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo justifiquen.

ARTÍCULO 86.- Los peritos emitirán opinión por escrito en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificados de los puntos de pericia. Si razones debidamente fundadas así lo impusieran, podrá prorrogarse dicho plazo.

La pericia contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, los peritos no se limitarán a expresar sus opiniones sino que también manifestarán los fundamentos de las mismas y acompañarán las



1





fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan.

Si la pericia fuera incompleta, el instructor sumariante así lo hará notar, ordenando su ampliación.

ARTÍCULO 87.- Dicho dictamen será notificado a las partes para que dentro de los CINCO (5) días hagan las observaciones del caso.

Bajo ningún motivo, excepto la invocación y acreditación de hechos nuevos, se podrán proponer nuevos puntos de pericia transcurridos los plazos establecidos precedentemente.

ARTÍCULO 88.- Vencido el plazo al que se refiere el artículo anterior, si las partes no hicieren impugnación u objeción alguna, se tendrá por consentida la pericia.

ARTÍCULO 89.- A petición de parte o de oficio, el instructor sumariante podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, instituciones y entidades públicas o privadas, de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese apreciaciones o conocimientos de alta especialización.

ARTÍCULO 90.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el instructor sumariante teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Oh

Capítulo 4

Prueba Testimonial





ARTÍCULO 91.- Los funcionarios o el personal civil o policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA cuyo testimonio sea requerido por el instructor sumariante, están obligados a declarar en la audiencia que al efecto se fije, salvo las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 92.- No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos el Presidente de la Nación, el Vicepresidente de la Nación y los Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 93.- Quedan eximidos de la obligación de declarar, pudiendo hacerlo sólo voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante informe, el Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, los Directores Generales de la Institución, los legisladores nacionales y provinciales, los intendentes y concejales municipales, los gobernadores y vicegobernadores, los ministros provinciales y funcionarios de jerarquía equivalente, los magistrados nacionales y provinciales y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad, los obispos y dignatarios de la Iglesia Católica y otras religiones reconocidas, los jefes y subjefes de las policías, y las personas ajenas a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

ARTÍCULO 94.- Se procederá a recibir declaración a todas las personas que hubieran sido o fueran indicadas por los que intervinieron en el sumario administrativo o se creyese que tienen conocimiento de los hechos que se investigan.

Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se dejará constancia de las causas por las cuales se prescinde de la diligencia.

ARTÍCULO 95.- No pueden ser testigos:







- 1. Los que tengan proceso penal pendiente por delito doloso.
- 2. Los que hubieran sido condenados en causa criminal por delito doloso.
- 3. Los incapaces, los menores, los fallidos y concursados mientras no obtengan la rehabilitación.

ARTÍCULO 96.- Cuando de una información sumaria o sumario surgiere la participación en el hecho que lo motiva, de personal de otro organismo, el titular de éste deberá ponerlo a disposición del responsable de la investigación, en la oportunidad en que el mismo lo requiera.

El resultado de la investigación se pondrá en conocimiento de dicha autoridad dentro de los TRES (3) días de concluida la misma, a los efectos que hubiere lugar.

Los ex agentes podrán ser citados a declarar cuando razones de necesidad así lo justifiquen, no estando obligados a comparecer y pudiendo hacerlo voluntariamente. Serán citados por carta documento u otro medio idóneo.

ARTÍCULO 97.- Las relaciones declaradas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social y dependencia jerárquica sólo se considerarán en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto o aversión.

Las mismas reglas se deberán observar en todas las demás inhabilitaciones que se funden en la presunción de parcialidad del testigo por su situación personal respecto del inculpado o de los acusados, pero no impedirá que se les tome declaración.

ARTÍCULO 98.- El testigo, previa acreditación de identidad, deberá, antes de declarar, formular promesa de decir verdad en cuanto a todo lo que supiere y le fuere preguntado y manifestar:







- 1. Si le comprenden las inhabilidades del artículo 95 del presente Reglamento.
- Por su nombre y apellido, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio, funciones y antigüedad en la institución y vínculos de superioridad o de dependencia con alguna de las partes.
- 3. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
- 4. Si tiene interés directo o indirecto en el sumario administrativo.
- 5. Si es amigo o enemigo de alguna de las partes.
- Si es deudor o acreedor de alguna de las partes o si tiene algún otro género de relación con las mismas.

ARTÍCULO 99.- Los testigos serán preguntados por todo aquello que pueda conducir a la averiguación de los hechos y especialmente sobre:

- Las circunstancias del hecho sobre el que van a testimoniar, tiempo, modo, lugar y cómo se produjo, dando razón de sus dichos. Cuando declarasen por dichos de terceros, deberán especificar la persona a quien oyeron y en que circunstancia.
- Si tienen elementos de prueba que presentar que puedan servir de cargo o descargo en el sumario administrativo, en cuyo caso serán agregados a las actuaciones.
- 3. Por todas las circunstancias que el instructor sumariante considere conveniente aclarar o preguntar.

ARTÍCULO 100.- Los testigos declararán de viva voz, pero podrán valerse de breves anotaciones para la determinación de circunstancias que requieran definirse con exactitud, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas.







ARTÍCULO 101.- Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No podrán formularse en términos afirmativos, que sugieran la respuesta o que sean ofensivas o vejatorias.

ARTÍCULO 102.- Si existiere la sospecha de que algún testigo ha producido su testimonio con falsedad, en la elevación del sumario administrativo se pedirá la sanción o la investigación administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 103.- La fuerza probatoria de las declaraciones se hará según el orden común en que los hechos se producen y conforme a un criterio corriente de apreciación. Para que merezcan plena fe, los dichos de los testigos deberán reunir las siguientes condiciones:

- Que los hechos sobre los que declarasen hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.
- 2. Que den razón de sus dichos expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.
- 3. Que no se encuentren afectados por inhabilidades legales.

Capítulo 5

Careos

ARTÍCULO 104.- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario administrativo discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor sumariante podrá realizar los careos correspondientes.

Los careos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado, y pueden efectuarse entre testigos, testigo y sumariado o entre sumariados.







ARTÍCULO 105.- En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados, quienes están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

ARTÍCULO 106.- El careo se realizará de a DOS (2) personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor sumariante la atención de los careados sobre las contradicciones a fin de que los convocados se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad.

Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar las particularidades que sean pertinentes, firmando todos los presentes, previa lectura y ratificación.

Capítulo 6

Inspección Ocular

ARTÍCULO 107.- El instructor sumariante, de oficio o a pedido de parte y en la medida en que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que se labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan.

Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

ARTÍCULO 108.- Si las circunstancias del caso aconsejaren viable que se practique una inspección ocular en el domicilio del sumariado, se requerirá su expresa autorización, la que será debidamente asentada en el acta que a esos fines se labrará. La negativa del sumariado no constituirá presunción alguna en su contra.







Capítulo 7

Prueba Confesional

ARTÍCULO 109.- La confesión es la manifestación voluntaria del sumariado por la que se reconoce autor, cómplice o encubridor de un hecho punible y para ser válida debe reunir las siguientes condiciones:

- 1. Que no se preste por error evidente.
- 2. Que reúna los caracteres de verosimilitud y concordancia con las demás circunstancias que surjan del sumario administrativo.
- Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples deducciones.
- 4. Que se preste ante el instructor sumariante en forma circunstanciada.
- Que no se haya ejercido intimidación y/o violencia sobre el inculpado para hacerlo confesar.

ARTÍCULO 110.- La confesión del sumariado que reúna las condiciones previstas en el artículo anterior prueba acabadamente el hecho imputado salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo.

La confesión no dispensa al instructor sumariante de la realización de las diligencias sumariales para determinar su culpabilidad, la naturaleza del hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes y si existiesen otros responsables.

Capítulo 8

Presunciones e Indicios





ARTÍCULO 111.- Las presunciones e indicios en el sumario administrativo son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el hecho investigado, puedan razonablemente fundar una opinión sobre la existencia directa de hechos no probados plena y directamente.

La prueba de presunciones sólo será eficaz cuando sean varias, precisas y concordantes.

Capítulo 9

Prueba Informativa

ARTÍCULO 112.- El instructor sumariante podrá requerir a otras dependencias o áreas de la Institución los pedidos de informes que amerite conducentes para la dilucidación de los hechos investigados.

También podrá solicitar, mediante nota de estilo, datos, antecedentes, documentos o informaciones que se ponderen necesarios para el curso de la investigación, a oficinas públicas o privadas.

Para los pedidos de informes, los instructores sumariantes contemplarán los niveles jerárquicos que correspondan.

ARTÍCULO 113.- Los informes solicitados en virtud del artículo anterior deberán ser contestados dentro de los DIEZ (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad competente para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades cuando se trate de organismos oficiales.







Título V

Clausura de la Etapa de Investigación

Capítulo 1

Clausura

ARTÍCULO 114 - Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo único personal del sumariado, o su copia certificada, el instructor sumariante procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

ARTÍCULO 115.- Clausurada la investigación, el instructor sumariante producirá, dentro de un plazo de DIEZ (10) días, un informe preciso, que deberá contener:

- 1. La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- La calificación de la conducta del sumariado.
- Las condiciones personales del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- 5. Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción disciplinaria que, a su juicio, corresponda.
- 6. Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario administrativo.

El plazo indicado podrá ser prorrogado por el Director de Sumarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, á requerimiento fundado del instructor sumariante.









ARTÍCULO 116.- Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones dentro de los TRES (3) días de notificado, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado, y no pudiendo retirarlas aunque puede solicitar la extracción de fotocopias a su cargo.

Capítulo 2

Descargo del Sumariado

ARTÍCULO 117.- El sumariado podrá efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el artículo anterior.

El instructor sumariante, a pedido del sumariado, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de DIEZ (10) días más.

En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

ARTÍCULO 118.- En aquellos supuestos en que el sumariado no ofreciera pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el instructor sumariante, no será necesaria la producción de un informe final, procediendo a la elevación de las actuaciones dentro de los TRES (3) días del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 119.- Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el instructor sumariante ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En su caso, deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal disposición recurrible en el término de TRES (3) días ante el superior inmediato

Nuch





2475

del instructor sumariante, quien deberá resolver en el término de CINCO (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

Capítulo 3

Informe Final

ARTÍCULO 120.- Producida la prueba ofrecida por el sumariado, el instructor sumariante emitirá un nuevo informe en el plazo de DIEZ (10) días que consistirá en el análisis de aquélla.

ARTÍCULO 121.- Producido el informe, se notificará al sumariado, quien podrá alegar sobre el mérito de la prueba y el informe aludido en el término de SEIS (6) días.

ARTÍCULO 122.- Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, el instructor sumariante elevará las actuaciones a su superior y éste, a su vez, las remitirá dentro de los CINCO (5) días de recibidas al Director Nacional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA o, de considerarlo necesario, las devolverá al instructor sumariante con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de DIEZ (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

ARTÍCULO 123.- Recibidas las actuaciones y previo dictamen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el Director Nacional de la Institución dictará la correspondiente disposición, la que deberá declarar:

- 1. La exención de responsabilidad del o de los sumariados.
- 2. La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.







- 3. La no individualización de responsable alguno.
- 4. Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- La existencia o no de perjuicio fiscal, autorizando en su caso a la DIRECCIÓN
 GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS a iniciar las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 124.- La disposición definitiva que se dicte deberá ser notificada a las partes dentro del plazo de DIEZ (10) días del dictado de la misma.

Una vez firme la disposición, se comunicará a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y se dejará constancia de la misma en el legajo único personal del agente, remitiendo copia autenticada de la misma.

Título VI

Recursos

ARTÍCULO 125.- El sancionado podrá interponer recurso administrativo contra las decisiones finales y por la inobservancia o errónea aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 126.- El recurso deberá interponerse ante el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la medida adoptada.

La autoridad administrativa remitirá en DIEZ (10) días la información sumaria, sumario y expediente que se le requiera, en el que deberá constar la intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.





El Loder Ejecutivo Tacional



Vencido este término, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos dictará resolución dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días.

ARTÍCULO 127.- El recurso resultará optativo de las vías impugnativas previstas en la Ley N° 19.549 y en su reglamentación, aprobada por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

De resultar denegada la pretensión, quedará agotada la instancia administrativa.

De admitirse la petición nulificante, las actuaciones deberán volver a sustanciarse a partir del último acto válido.



